

INFORME SECRETARIAL: Medellín, 20 de abril de 2023. Señora Juez, le informo que corrido el traslado del resultado de la prueba de ADN que se le practicó a las partes, ambas guardaron silencio, sin presentar oposición. A Despacho para resolver.

JAZMÍN RINCÓN PÉREZ
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**

Medellín, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 31 10 001 2021 00561 00
Proceso	Impugnación de la Paternidad
Demandante	Francisco Janio Cuello Doria
Demandada	L.C.A representada legalmente MARISOL ARIAS MORENO
Sentencia	General N° 75 Verbal N° 9
Temas y subtemas	Consagra la Constitución Política como derecho fundamental: "Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad" (Art.14).
Decisión	Se accede a las súplicas de la demanda.

I. INTRODUCCIÓN

El señor FRANCISCO JANIO CUELLO identificado con cédula de ciudadanía N° 11.039.717, a través de apoderado judicial, presentó demanda de IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD, en contra de la niña L.C.A identificada con NUIP 1.011.407.287 e indicativo serial N° 52897108, representada legalmente por su madre MARISOL ARIAS MORENO, identificada con cédula de ciudadanía N° 43.201.553., para que se le imprima el trámite establecido en los artículos 368 y siguientes

del C.G. del P., en armonía con el artículo 386 ibídem, y Ley 1060 de 2006.

II. ANTECEDENTES

A) HECHOS

Se afirma en la demanda que los señores FRANCISCO JANIO CUELLO DORIA y MARISOL ARIAS MORENO aproximadamente entre finales del mes de junio y mediados del mes de julio de 2012, y por el termino de semana y media sostuvieron una relación personal la cual incluyó relaciones sexuales.

Posteriormente, la señora MARISOL ARIAS MORENO le informa al señor FRANCISCO JANIO CUELLO DORIA que se encuentra en estado de embarazo y que solo él podía ser el padre del nasciturus, el 22 de mayo de 2013 nace la menor L.C.A., en la ciudad de Medellín y registrada el día 27 de mayo de 2013, con NUIP 1.011.407.287 e indicativo serial N° 52897108 de la Notaría Novena (9) de Medellín, como hija de los señores FRANCISCO JANIO CUELLO DORIA y MARISOL ARIAS MORENO.

Se manifiesta que nacida la menor, el señor FRANCISCO JANIO CUELLO DORIA, inició el cumplimiento de las obligaciones como padre garantizándole la provisión de alimentos.

Se indica que, debido a los inconvenientes personales con la señora MARISOL ARIAS MORENO, le abrió una cuenta amparada a la menor L.C.A., desde su cuenta principal, en el Banco de Bogotá, con numero de cuenta 035463868, y le hizo entrega de la tarjeta debito a la señora MARISOL ARIAS MORENO, para que realizara el retiro de los dineros en razón de la cuota alimentaria de la menor. Sin embargo, dadas algunas situaciones presentadas al señor FRANCISCO JANIO CUELLO DORIA se le fueron presentando dudas de que la menor L.C.A fuera su hija.

Se señala que el señor FRANCISCO JANIO CUELLO DORIA, cuando la menor se encontraba departiendo vacaciones en la ciudad de Bogotá, se practicó una prueba de ADN para confirmar la paternidad, mediante prueba de ADN, practicada en el Instituto de Genética Servicios Médicos YUNIS TURBAY Y CIA SAS , realizada el 7 de julio de 2021 y emitido el diagnostico el día 14 de julio de 2021, obteniendo como resultado que el señor L.C.A se excluye como padre biológico de la niña L.C.A.

Manifiesta el demandante que con ocasión a la prueba practicada, le informó la novedad a la señora MARISOL ARIAS, y desde el 29 de julio de 2021, no han vuelto ha tener ninguna comunicación telefónica, comunicación en la cual la demandada le manifestó que no creía en el resultado de la prueba.

B) PRETENSIONES

Se declare que el señor FRANCISCO JANIO CUELLO DORIA, identificado con cedula de ciudadanía N° 11.039.717, no es el padre biológico de la menor L.C.A identificada con NUIP 1.011.407.287.

Como consecuencia de lo anterior, se ordene la corrección del registro civil de nacimiento con NUIP 1.011.407.287 e indicativo serial N° 52897108 de la Notaría Novena (9) de Medellín, Antioquia.

C) ACTUACIÓN PROCESAL

Ajustada a derecho y reunidos los requisitos de Ley, se admitió la demanda por auto del 9 de diciembre de 2021, disponiendo la notificación a la parte demandada, se requirió a la señora MARISOL ARIAS MORENO para que informara el nombre del presunto padre de la niña L.C.A., y se ordenó la practica de la prueba de marcadores genéticos de A D N, numeral 2° del canon 386 del C.G.P., la cual deberán practicarse los extremos del conflicto. Advirtiéndolo, que la renuncia de la parte demandada para someterse a la aludida pericia

hará de presumir cierta la impugnación disputada.

El auto admisorio le fue notificado al representante del Ministerio Público y el Defensor de Familia el 9 de diciembre de 2021, primero de éstos se pronunció señalando que, se requiera a la señora MARISOL CUELLO ARIAS para que de a conocer quien es el presunto padre biológico de la niña L.C.A., con el fin de garantizarle el derecho a conocer su familia de origen y su verdadera identidad, en el evento de que se acceda a las pretensiones de la demanda, de conformidad con el artículo 218 del C.C, modificado por el artículo 6º de la Ley 1060 de 2006.

Por medio de auto fechado el 12 de julio de 2022 se tuvo por notificada a la señora MARISOL ARIAS MORENO, representante legal de la menor L.C.A, quien dentro del término de traslado allegó escrito de contestación de la demanda a través de correo institucional del despacho el 10 de agosto de 2022.

En virtud de lo anterior, mediante auto del 22 de septiembre de 2022, se reconoció personería a la abogada ORFILIA DEL SOCORRO SOTO SOTO, con T.P. N°. 73.643 del C.S. de la J., para actuar a nombre y representación de la parte demandada, frente a la demanda se atiene a lo probado en el proceso, es decir, a los resultados de la prueba de marcadores genéticos de A D N, y frente al requerimiento del despacho en cuanto indicar quien es el presunto padre, manifiesta que no sabe quien sea el presunto padre diferente al señor FRANCISCO JANIO CUELLO DORIA.

Continuando con el tramite del proceso, se decreto la prueba de A D N, igualmente, teniendo en cuenta lo señalado en la contestación de la demanda, se dispuso citar a los señores FRANCISCO JANIO CUELLO DORIA y MARISOL ARIAS MORENO, así como a la menor L.C.A., para que comparecieran el día 12 de octubre de 2022 a las (9: 00 A.M), al Laboratorio de Identificación Genético "IdentIGEN" de la Universidad de Antioquia.

La apoderada de la parte demandada arribo memorial solicitando aplazamiento de la prueba de A D N, por cuanto la señora MARISOL ARIAS MORENO se encontraba fuera del país, por auto del 11 de octubre de 2022, se ordenó citar nuevamente a los señores FRANCISCO JANIO CUELLO DORIA y MARISOL ARIAS MORENO, así como a la menor L.C.A., para que comparecieran el día 13 de diciembre de 2022 a las (9: 00 A.M), al Laboratorio de Identificación Genético "IdenTIGEN" de la Universidad de Antioquia. Y seguidamente mediante auto interlocutorio No. 783 del 24 de octubre de 2022, se decretó la prorroga del proceso por una sola vez y hasta el termino de seis meses.

Mediante auto del 3 de marzo de 2023, se agrego al expediente el resultado de la prueba de A D N, emitida por el Laboratorio de de Identificación Genético "IdenTIGEN" y se corrió traslado a las partes de la misma por el termino de tres (3) días, sin que aquellas se manifestaran al respecto.

Dicha prueba genética practica en el Laboratorio de Identificación Genético "IdenTIGEN", realizada entre los señores FRANCISCO JANIO CUELLO DORIA y MARISOL ARIAS MORENO, así como a la menor L.C.A., el día 13 de diciembre de 2022, arrojó como interpretación *"En los resultados obtenidos de los 18 marcadores genéticos analizados, se han encontrado 10 exclusiones entre Francisco Janio Cuello Doria y Luciana Cuello Arias hijo (a) de Marisol Arias Moreno"*.

III. PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si en el presente asunto de acuerdo a los trámites contemplados en la Ley 75 de 1968 modificada por la Ley 721 de 2001, y por la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) L.C.A., no es hija del señor FRANCISCO JANIO CUELLO DORIA.

IV. CONSIDERACIONES

Consagra la constitución Política como derecho fundamental: "Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad". (Art. 14).

La Ley 721 del 2001 modificatoria de la Ley 75 de 1968 en lo relativo a la filiación establece las pautas de la aplicación de la ciencia genética en el derecho, marcando hito dentro del ordenamiento jurídico colombiano, al dar prevalencia dentro del campo probatorio al experticio del D.N.A., se tiene que dentro de los propósitos perseguidos por el legislador están: 1º Reconocer la eficacia de la investigación genética para resolver las disputas jurídicas de paternidad o maternidad. 2º Simplificar los procesos judiciales de filiación extramatrimonial. 3º Garantizar el derecho fundamental de conocer las raíces biológicas. 4º Solucionar algunos problemas sociales relacionados con la determinación.

En el caso que se somete a estudio, queda probado, con el resultado de la prueba del D.N.A., que, si bien es cierto, FRANCISCO JANIO CUELLO DORIA, había reconocido a L.C.A., como su hija, también lo es, que aquel no resultó ser su padre biológico, dada la incompatibilidad en marcadores genéticos analizados sobre la prueba allegada. En tal sentido, no es necesario hacer más consideraciones, pues el solo resultado da pie para concluir que se tiene como satisfecha la pretensión de impugnación de filiación paterna de quien acciona, de acuerdo a lo normado por el art. 2º de la Ley 1060 de 2006, que modificó el art. 214 del Código Civil; y otras consideraciones irían en contra de la Ley 721 del 2001 y el art. 386 del Código General del Proceso.

Atendiendo el propósito de la acción, ha de declararse la impugnación de la paternidad en la forma petitionada en la demanda, dictando sentencia anticipada acogiendo las pretensiones de la demanda, en los términos del art. 386, numeral 4º,

en armonía con el art. 278, numerales 1º y 2º ib., al no haber más pruebas que practicar y toda vez que la señora MARISOL ARIAS MORENO en representación de la menor no se opuso, ni informó el nombre del posible padre biológico de éste a efectos de vincularlo a las presentes diligencias, ha de entenderse que se atuvo al resultado de la prueba genética practicada; debiéndose en consecuencia informar a la Notaría Novena (9) de Medellín, para que proceda con la corrección del registro civil de nacimiento de L.C.A., en el sentido de que no es hija biológica del señor FRANCISCO JANIO CUELLO DORIA como allí se había inscrito, en el NUIP 1.011.407.287 e indicativo serial N° 52897108, y solo aparece acreditada su filiación materna, por lo que continuará utilizando los apellidos ARIAS MORENO de su madre.

No se impondrá condena en costas toda vez que no hubo oposición por parte de la demandada.

V. DE LA DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO. – **DECLÁRESE** que el señor **FRANCISCO JANIO CUELLO DORIA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 11.039.717, no es el padre biológico de LUCIANA CUELLO ARIAS nacida el día 22 de mayo de 2013, inscrita en el registro civil de nacimiento con el NUIP 1.011.407.287 e indicativo serial N° 52897108 de la Notaría Novena (9) de Medellín; por lo que sus apellidos en adelante serán ARIAS MORENO, como su madre MARISOL ARIAS MORENO, identificada con cédula de ciudadanía N° 43.201.553.

SEGUNDO. – Se ordena **INSCRIBIR** la presente sentencia en el registro civil de nacimiento de LUCIANA CUELLO ARIAS, con el NUIP

1.011.407.287 e indicativo serial N° 52897108 de la Notaria Novena (9) de Medellín, para hacer las respectivas correcciones, así mismo, en el Registro de Varios de la misma dependencia, de conformidad con los Decretos 1260 y 2158 de 1970 y 1873 de 1971.

TERCERO. - Sin condena en costas, por lo que viene de indicarse.

CUARTO. –**NOTIFÍQUESE** la presente providencia al Defensor de Familia y al Procurador del Ministerio Público en Asuntos de Familia, adscritos al despacho.

QUINTO. -Ejecutoriada la presente sentencia, y expedidas las copias, archívese definitivamente este proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Claudia Patricia Cortes Cadavid
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e597e86c7303a5ee29dd8916d31aace2658b4ee9bef44027aa147c0ad6dd3165**

Documento generado en 20/04/2023 04:14:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>